



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA Y JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SCM-JDC-2188/2024 Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: LÁZARO SALVADOR MÉNDEZ ACAMETITLA, EDGAR CAMPOS HERNÁNDEZ, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA TLAXCALA Y ENGRACIA MORALES DELGADO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIAS: BEATRÍZ MEJÍA RUÍZ Y DENNY MARTÍNEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veinticuatro.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **acumula los juicios SCM-JRC-199/2024, SCM-JRC-201/2024 y SCM-JDC-2192/2024 al juicio SCM-JDC-2188/2024 y revoca** en lo que fue materia de impugnación la sentencia **TET-JDC-313/2024** y acumulados, emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala para los **efectos que más adelante se precisan**.

GLOSARIO

Acto reclamado, resolución impugnada, resolución controvertida, sentencia local o sentencia o resolución 313, Sentencia dictada el catorce de agosto por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el medio de impugnación identificado con la clave de expediente TET-JDC-313/2024 y acumulados

¹ Todas las fechas se entenderán correspondientes al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

SCM-JDC-2188/2024 Y ACUMULADOS

Acuerdo 223	Acuerdo ITE-CG 223/2024, aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que aprueba el cómputo de la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional y asignación por partido político de las diputaciones correspondientes, con base a la suma total de los votos registrados en las actas de cómputo distrital uninominal derivadas del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
Acuerdo 230	Acuerdo ITE-CG 230/2024 por el que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala dictada dentro del expediente TET-JE-190/2024 y acumulados y se realiza una nueva asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional por partido político, derivadas del proceso electoral local ordinario 2023-2024
Autoridad responsable, Tribunal local, tribunal responsable	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Congreso local	Congreso del Estado de Tlaxcala.
Constitución federal o Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Distrito 15	Distrito electoral 15, con cabecera en San Pablo del Monte, Tlaxcala
INE	Instituto Nacional Electoral
ITE o Instituto local	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y personas ciudadanas)
Juicio Local	Juicio identificado con la clave, TET-JDC-313/2024 y acumulados
Sentencia 190	Sentencia dictada el veintidós de julio por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el medio de impugnación identificado con la clave de expediente TET-JE-190/2024 y ACUMULADOS Enviado desde mi iPhone
Juicio 2090	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía con la clave de identificación SCM-JDC-2090/2024, el cual se resolvió por esta Sala Regional el dieciséis de agosto, en el que se determinó revocar en lo que fue materia de impugnación la sentencia emitida en el juicio TET-JE-152/2024 y acumulados y confirmó el cómputo distrital, la correspondiente



declaración de validez y entrega que realizó el ITE de la constancia de mayoría respectiva a María Ana Bertha Mastranzo postulada por MORENA

Ley de Medios local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Ley Electoral o Ley Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
Lineamientos de registro	Lineamientos que deberán observar los partidos políticos coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral local 2023-2024
Movimiento Ciudadano o MC	Partido Movimiento Ciudadano
NA, Nueva Alianza o PNAT	Partido Nueva Alianza Tlaxcala
MORENA	Movimiento de Regeneración Nacional
MR	Mayoría relativa
Parte actora o personas promoventes	Lázaro Salvador Méndez Acametilla, Edgar Campos Hernández, Engracia Morales Delgado, Nueva Alianza Tlaxcala, y Partido Verde Ecologista de México
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
RP	Representación proporcional
Sentencia 152	Resolución con la clave de identificación TET-JE-152/2024 y acumulados, en la que, entre otras cuestiones, se determinó declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 363 contigua 5 y 6; así como modificar el cómputo distrital correspondiente a la elección de diputación locales en el Distrito 15 – donde se le otorgó la constancia de mayoría a la candidatura postulada por Movimiento Ciudadano-
Suprema Corte o Alto Tribunal	Suprema Corte de Justicia de la Nación

ANTECEDENTES

I. Contexto.

1. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada

SCM-JDC-2188/2024 Y ACUMULADOS

electoral, para elegir entre otros cargos, las diputaciones del Congreso local.

2. Cómputos distritales. El cinco de junio de la presente anualidad, se llevaron a cabo los cómputos en cada uno de los quince distritos uninominales en que se divide Tlaxcala.

En necesario precisar que, en lo respectivo a la diputación por mayoría relativa del Distrito 15 resultó electa **María Ana Bertha Mastranzo Corona** postulada por **MORENA**.

3. Acuerdo ITE-CG223/2024 (primera asignación de diputaciones de representación proporcional). El nueve de junio, el Consejo General del Instituto local emitió **el acuerdo 223**, mediante el cual se aprobó el cómputo de la elección de diputaciones locales por el principio de RP y asignación por partido político de las diputaciones correspondientes, con base en la suma total de los votos registrados en las actas de cómputo distrital uninominal del proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro).

Cabe señalar que, en dicho acuerdo se le asignó una diputación a la actora **Engracia Morales Delgado** postulada por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala.

II. Secuela procesal de impugnación relacionada con la validez de la elección de la diputación por MR del Distrito 15.

a. Juicio local TET-JE-152/2024 y acumulados.

a.1. Demandas. Contra la declaración de validez y entrega de constancia de MR al Distrito 15, se presentaron diversos medios de impugnación locales ante el Tribunal responsable (**TET-JE-152/2024, TET-JE-183/2024 y TET-JE-187/2024**).



a.2. Sentencia. El **veintidós de julio** fueron resueltos los juicios locales **TET-JE-152/2024** y sus acumulados en los cuales se determinó declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 363 contiguas 5 y 6; así como, modificar el cómputo distrital correspondiente a la elección de diputaciones locales en el Distrito 15.

b. Juicio Federal SCM-JDC-2090/2024.

b.1. Juicio federal. Para controvertir dicha sentencia, **María Ana Bertha Mastranzo Corona** presentó juicio de la ciudadanía, el cual fue conocido por esta Sala Regional con la clave **SCM-JDC-2090/2024**.

b.2. Sentencia 2090. El **dieciséis de agosto**, se emitió sentencia en el juicio **SCM-JDC-2090/2024**, en el cual se determinó revocar la sentencia emitida en el juicio local **TET-JE-152/2024** y acumulados y -entre otros efectos- se declaró la validez y entrega de la constancia de mayoría a **María Ana Bertha Mastranzo Corona**.

III. Secuela procesal de impugnación relacionada con la asignación de diputaciones por el principio de RP.

a. Juicio local TET-JE-190/2024 y acumulados.

a.1. Demandas locales. En contra del **acuerdo 223** se presentaron cinco medios de impugnación ante el Tribunal local a los cuales se les asignó la clave de identificación **TET-JE-190/2024**, **TET-JDC-193/2024**, **TET-JDC-194/2024**, **TET-JE-213/2024**, **TET-JE-216/2024** y **TET-JDC-219/2024**.

a. 2. Sentencia. El **veintidós de julio de la presente anualidad**, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio local **TET-JE-190/2024** y acumulados, en la que -entre otras cuestiones- ordenó realizar

SCM-JDC-2188/2024 Y ACUMULADOS

una nueva asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, en razón del cambio decidido en el Distrito 15, con cabecera en Vicente Guerrero, municipio de San Pablo del Monte.²

a.3. Acuerdo ITE-CG230/2024 (segunda asignación de diputaciones de RP). En cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio local **TET-JE-190/2024 y acumulados**, el Consejo General de Instituto local, el **veintisiete de julio** emitió el acuerdo **ITE-CG 230/2024** en el que, en esencia, realizó una nueva asignación, le otorgó una **nueva diputación a MORENA** y **le quitó la candidatura postulada por Partido Nueva Alianza Tlaxcala (integrada por la fórmula compuesta por Engracia Morales Delgado y Angélica González Rodríguez).**

b. Juicios locales TET-JDC-313/2024 y acumulados.

b.1. Demandas. En contra del **Acuerdo 230**, Engracia Morales Delgado, NA, PVEM y otras personas presentaron medios de impugnación ante el Tribunal local (**TET-JDC-313/2024, TET-JE-314/2024, TET-JDC-315/2024 y TET-JE-318/2024**).

b.2. Resolución impugnada. El **catorce de agosto** el Tribunal local resolvió los juicios locales **TET-JDC-313/2024 y acumulados**, en que -entre otras cuestiones- **confirma el acuerdo ITE-CG230/2024.**

c. Demandas federales contra el juicio local TET-JDC-313/2024 y acumulados.

c.1. Demandas. Inconformes con la resolución **anterior -313-**,

² En contra de la sentencia emitida en el juicio local TET-JE-190/2024 y acumulados, se presentaron diversas demandas del conocimiento de esta Sala Regional, las cuales se tramitaron y resolvieron en su respectiva cadena impugnativa.



diversas personas y partidos políticos presentaron distintos medios de impugnación ante esta Sala Regional.

c.2. Turnos e instrucción. La magistrada presidenta de esta Sala Regional integró los expedientes de los juicios **SCM-JRC-199/2024**, **SCM-JRC-201/2024** y **SCM-JDC-2192/2024**, **SCM-JDC-2188/2024** y los turnó a la Ponencia del magistrado instructor José Luis Ceballos Daza, quien, en su oportunidad, radicó los juicios en su Ponencia, los admitió y al no existir más diligencias pendientes por acordar cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes medios de impugnación al ser promovidos por diversas personas candidatas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional y distintos partidos políticos, quienes acuden a controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Tlaxcala en la que, entre otras cuestiones, resolvió lo relativo a las asignaciones al congreso local por el principio de RP, en Tlaxcala; situación que aducen vulnera su esfera de derechos, respectivamente.

Supuesto de competencia de esta Sala Regional, y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción de conformidad con:

Constitución: artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracciones IV y V.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166 fracciones III incisos b) y c) y X, 173 y 176 fracciones III y IV inciso b) y XIV.
- **Ley de Medios:** artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f), 83 párrafo 1 inciso b), 86 párrafo 1 y 87 párrafo 1 inciso b).

SCM-JDC-2188/2024 Y ACUMULADOS

- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en que se estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa, ya que **los partidos políticos y personas** acuden a controvertir la misma resolución, con la pretensión de que sea revocada y asimismo señalan a la misma autoridad responsable.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, se procede a acumular los juicios de revisión constitucional y de la ciudadanía **SCM-JRC-199/2024, SCM-JRC-201/2024 y SCM-JDC-2192/2024** al juicio **SCM-JDC-2188/2024**, por ser éste, el que se recibió primero en esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 y 80 fracción 3 del Reglamento Interno de este tribunal.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los expedientes acumulados.

TERCERA. Requisitos de procedencia

a) Juicios de la ciudadanía y juicios de revisión constitucional

Los medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso a), 79 numeral 1, 80 numeral 1, 86 numeral 1 y 88 numeral 1 inciso a) de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:



3.1. Forma. Las candidaturas a diputaciones y los partidos políticos presentaron sus demandas por escrito, en las que, en cada caso, consta su nombre y firma autógrafa de las personas y de los representantes de los partidos, identificaron la sentencia impugnada, expusieron los hechos y agravios correspondientes y ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes.

3.2. Oportunidad. Las demandas fueron interpuestas dentro del plazo de cuatro días que refiere el artículo 8 de la Ley de Medios, tal como se desprende de la tabla inserta:

EXPEDIENTE	PARTE ACTORA Y REPRESENTACIÓN	NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO	PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN	PLAZO
SCM-JDC-2188/2024	LAZARO SALVADOR MENDEZ ACAMENTITLA Y EDGAR CAMPOS HERNANDEZ	SE NOTIFICÓ EL: 15 (QUINCE) DE AGOSTO	SE PRESENTÓ EL 17 (DIECISIETE)	EL PLAZO TRANSCURRIÓ DEL 16 (DIECISÉIS) AL 19(DIECINUEVE DE AGOSTO OPORTUNA
SCM-JDC-2192/2024	ENGRACIA MORALES DELGADO	SE NOTIFICÓ EL: 15 (QUINCE) DE AGOSTO	SE PRESENTÓ EL 19 (DIECINUEVE)	TRANSCURRIÓ DEL 16 (DIECISÉIS) AL 19(DIECINUEVE DE AGOSTO OPORTUNA
SCM-JRC-199/2024	MARIELA ELIZABETH MARQUÉS LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DEL: PVEM	SE NOTIFICÓ EL: 15 (QUINCE) DE AGOSTO	SE PRESENTÓ EL 19 (DIECINUEVE)	TRANSCURRIÓ DEL 16 (DIECISÉIS) AL 19(DIECINUEVE DE AGOSTO OPORTUNA
SCM-JRC-201/2024	FRANCISCO GRACÍA MONTES EN REPRESENTACION DE NA	SE NOTIFICÓ EL: 15 (QUINCE) DE AGOSTO	SE PRESENTÓ EL 19 (DIECINUEVE)	TRANSCURRIÓ DEL 16 (DIECISÉIS) AL 19(DIECINUEVE DE AGOSTO OPORTUNA

En ese sentido, si la **sentencia impugnada** fue notificada a las partes actoras el quince de agosto, respectivamente, y las

SCM-JDC-2188/2024 Y ACUMULADOS

demandas se presentaron el diecisiete y diecinueve de ese mismo mes, resulta evidente su oportunidad.

3.3. Legitimación. La parte actora en los juicios de la ciudadanía tiene legitimación, toda vez que son personas ciudadanas que acuden por propio derecho, y quienes se ostentan como personas candidatas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, refiriendo que la sentencia impugnada vulnera su esfera de derechos.

Por lo que respecta a los partidos políticos PVEM y NA, tienen legitimación para promover los presentes juicios de acuerdo con el artículo 88 de la Ley de Medios, al ser dos partidos políticos.

Asimismo, Mariela Elizabeth Marqués López y Francisco García Montes tienen personería para representar al PVEM y NA, respectivamente, de conformidad con el artículo 13 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios, lo que está acreditado en el expediente y es reconocido por dicha autoridad en su carácter de responsable en sus informes circunstanciados, respectivamente.

3.4. Interés jurídico. La parte actora tienen interés jurídico para promover los presentes juicios, ya que fueron parte actora en la instancia local, y manifiestan su inconformidad con lo que resolvió el Tribunal local.

3.5 Definitividad. El requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la sentencia impugnada.

b) Requisitos especiales de procedencia de los juicios de revisión constitucional electoral



3.6 Violación a preceptos constitucionales. Los partidos políticos aducen que se vulneran los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 40, 41, 54 y 116 de la Constitución federal, por lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 86 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios, lo que supondrían entrar al fondo de la cuestión planteada.

Tiene aplicación al caso concreto, la tesis de jurisprudencia 02/97³, cuyo rubro es **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

3.7 Carácter determinante. El presente requisito se colma, ya que los planteamientos de los partidos políticos tienen como única pretensión que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada, cuya materia de impugnación está vinculada con la asignación de las diputaciones en el estado de Tlaxcala.

3.8 Reparabilidad. En este caso, está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, porque se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que, de asistirle la razón a los partidos, aun se puede acoger su pretensión de revocar la resolución impugnada, dado que, en Tlaxcala, la toma de posesión de las diputaciones se realizará el treinta de agosto, ello de conformidad con el artículo 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

³ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 408-409.

Refuerza lo anterior, la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de rubro **REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL.**⁴

CUARTA. Contexto de la controversia

4.1. Síntesis de la resolución impugnada

El Tribunal local acumuló varias impugnaciones contra el acuerdo **230** y decidió confirmarlo.

Para sustentar lo anterior, el Tribunal local consideró que los argumentos se dirigían en realidad contra la sentencia 190 y no directamente contra el acuerdo 230, por lo que estimó *que no podía revisar sus propias decisiones anteriores y que las impugnaciones resultaban inoperantes.*

Además, aclaró que el límite constitucional de sobrerrepresentación del 8% (ocho por ciento) se había respetado, ya que MORENA, *aunque parecía sobrerrepresentado, estaba dentro del límite permitido.*

El Tribunal responsable también destacó que la votación de candidaturas no registradas no debía haberse incluido en el cálculo de la votación total efectiva, ya que este tema se había tratado en el acuerdo 223.

Explicó que la asignación de diputaciones es por partido político y no por alianzas, y que cualquier objeción sobre esto debía haberse controvertido con el acuerdo 223. También desestimó la objeción

⁴ Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 23 y 24.



sobre la "filiación efectiva de las candidaturas" ya que este aspecto había sido resuelto en la sentencia 190.

En conclusión, el Tribunal local destacó que permitir una nueva revisión podría *generar vacíos* en sus propias determinaciones, por lo que confirmó el acuerdo 230, considerando que las objeciones planteadas por las partes actoras se centraban en la fundamentación de decisiones anteriores y no en la legalidad del acuerdo 230.

4.2. Síntesis de agravios

SCM-JDC-2188/2024

(Lázaro Salvador Méndez Acametitla y Edgar Campos Hernández)

De una lectura integral de la demanda, se advierte que la parte actora refiere como aspecto destacado de sus motivos de inconformidad, que el Tribunal local no estudió el fondo del asunto y les casusa perjuicio, para lo cual, se inconforman de las temáticas siguientes:

- Que la autoridad electoral administrativa no siguió el procedimiento idóneo para la asignación de las diputaciones de representación proporcional, ya que, al aplicar la fórmula, en algunos *parámetros* se ocupó del porcentaje de la comprobación del umbral y para otro la determinación de la votación efectiva, lo cual en su concepto incidiría en un porcentaje distinto de votación.
- Que se efectuó un inadecuado análisis de la sobrerrepresentación, debido a que en su concepto el partido político MORENA estaba sobrerrepresentado, y que por ello se debió haber realizado un nuevo ejercicio de asignación; esto aunado a que se tuvo que verificar el tipo de

SCM-JDC-2188/2024 Y ACUMULADOS

participación en coaliciones para no incurrir en dicha sobrerrepresentación.

- Se debió verificar la afiliación efectiva para no incurrir en sobrerrepresentación, a fin de evitar estrategias electorales que distorsionaran el sistema de representación, en atención a los principios de proporcionalidad y pluralidad.

-SCM-JRC-199/2024-(PVEM)

Sostiene el partido actor que el Tribunal local no estudió los planteamientos que hizo valer ante la instancia local, ello en razón de que:

- En la resolución impugnada se concretó a señalar que no tenía facultades para analizar las impugnaciones contra sus sentencias definitivas.
- Refiere que si bien hizo manifestaciones con relación a la sentencia emitida en el juicio local TET-JE-190/2024 y sus acumulados, esto fue, en razón de que en dicho juicio se ordenó la emisión del acuerdo **ITE-CG-230/2024**.
- Señala que derivado de la sentencia emitida por esta Sala Regional en el expediente **SCM-JDC-2090/2024** se debe ordenar una nueva asignación de diputaciones locales por el principio de RP, a fin de evitar que MORENA resulte sobrerrepresentado.

SCM-JRC-201/2024 y SCM-JDC-2192

(NA y Engracia Morales Delgado)

Las partes promoventes señalan que el Tribunal local, bajo su propia argumentación, afirman que excedió el ámbito de sus atribuciones al **ordenar realizar un nuevo análisis en la asignación de diputaciones plurinominales**.



Por ello refieren que el tribunal local carecía de facultades legales para ordenar que se realice por segunda ocasión dicho procedimiento.

Para explicar sus planteamientos de inconformidad señalan que:

- Que como no comparecieron a los entonces medios de impugnación, se encontraban vinculada y vinculado en esa relación procesal; razón por la cual no se les emplazó en ninguno de los entonces medios de impugnación.
- Que los agravios en esa instancia (la que originó la sentencia 190) fueron infundados e inoperantes y al no haberse modificado o revocado el acuerdo 223 lo procedente era su confirmación.
- Que, el Tribunal local excedió atribuciones al ordenar al Instituto local la emisión de un nuevo acuerdo, en atención a que hubo un cambio en el Distrito 15 con cabecera en Vicente Guerrero, municipio de San Pablo del Monte.
- Que al no haberse revocado el acuerdo 223 lo conducente era confirmarlo, poniendo especial énfasis en que el acuerdo 223 no era un aspecto que debió revisar el Tribunal Local.
- Que la emisión del nuevo acuerdo 230 le causó un agravio directo, toda vez que derivado de la nueva asignación dejó sin efectos la constancia expedida a su favor.
- Refieren como hecho novedoso que la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-2090/2024,

SCM-JDC-2188/2024 Y ACUMULADOS

consideró solamente el Distrito 15, y que la sentencia impugnada debe revocarse para salvaguardar el derecho de Engracia Morales Delgado, como diputada por RP postulada por el Partido Nueva Alianza, porque de lo contrario se estaría otorgando su lugar a una diputación al partido MORENA.

- El Tribunal local de manera indebida le excluyó de los medios impugnativos, al no ser citada a un juicio donde podría verse vulnerada su esfera jurídica y su derecho político-electoral, transgrediendo con ello su derecho de ser oída y vencida en juicio.
- Refiere además que el tribunal local desestimó sus agravios al declararlos infundados e inoperantes, sin considerar que no existió alguna modificación en el distrito 10.
- La parte promovente igualmente refiere que el Tribunal local aun cuando identificó de manera plena que el acto impugnado era en cumplimiento al Juicio electoral 190 este debió revocarlo porque se encontraba viciado de una indebida fundamentación y motivación, así como por trasgredir el principio de legalidad.
- Refiere que el Tribunal local omitió estudiar los planteamientos, ya que solo se centra en referir que sus agravios son contra la sentencia 190, a pesar de que de esa sentencia dio origen al acuerdo 230, motivando su pronunciamiento en que no tiene facultades para realizar y analizar impugnaciones en contra de sus propias sentencias, sin embargo, si bien es cierto lo que sostiene,



también es cierto que de los planteamientos vertidos no se resolvió algo en concreto.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Metodología.

En primer lugar, se analizarán los agravios respecto a **ENGRACIA MORALES DELGADO, NUEVA ALIANZA TLAXCALA Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en lo que refieren que, con motivo de lo ordenado por esta Sala Regional en el expediente **SCM-JDC-2090/2024**, debe procederse a efectuar una nueva asignación de diputaciones por representación proporcional.

Lo anterior porque afirman que lo ordenado en dicha decisión generó que el partido político MORENA se tornara sobrerrepresentado.

De manera concreta, refiere destacadamente la parte actora Engracia Morales Delgado que la sentencia dictada por esta Sala Regional, al resolver el expediente **SCM-JDC-2090/2024** tuvo un impacto que ahora implica la necesidad de que la sentencia dictada en el juicio **TET-JDC-313/2024** y sus acumulados, deba revocarse para que se salvaguarde su derecho humano de acceso a la justicia y ser diputada por el principio de representación proporcional en la lista del partido Nueva Alianza Tlaxcala.

Se opta por esa metodología, en tanto que mediante dicho agravio se combate esencialmente el resultado, que se afirma, ha generado una sobrerrepresentación del partido político MORENA, aspecto que de acreditarse sería suficiente para revocar la sentencia impugnada y consecuentemente el acuerdo ITE-CG 230/2024.

SCM-JDC-2188/2024 Y ACUMULADOS

De resultar infundado, se procedería al análisis de los demás agravios, en los que se combate la validación que hizo el Tribunal local al acuerdo 230, respecto del cual, se combaten aspectos sustancialmente relacionados con verificación de la sobrerrepresentación, pero relacionados con el desarrollo y aplicación de la fórmula atinente.

5.2. Cuestión previa

Este órgano colegiado estima necesario precisar que, el origen de la controversia surge a raíz de la emisión de la sentencia 190, en la que el Tribunal local, a pesar de no haber revocado el acuerdo 223, ordenó realizar una nueva reasignación de diputaciones.

Para adoptar tal determinación, el tribunal local partió de la premisa de que en el juicio 152 se habían anulado diversas casillas, lo que resultó en un cambio en la candidatura ganadora y para su punto de vista, implicaba la necesidad de efectuar una reasignación de diputaciones del Congreso local.

En cumplimiento a dicha orden, el Instituto local emitió un nuevo acuerdo 230, en el que se quitó a Engracia Morales Delgado (como candidata propietaria, pero también se quitó a la candidata suplente) de la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Es crucial señalar que, hasta ese momento, ni la sentencia 152 ni la sentencia 190 habían causado detrimento alguno en los derechos político-electorales de la ciudadana de Engracia Morales Delgado, puesto que en realidad **su impacto concreto se materializó únicamente con el acuerdo 230**; razón por la que fue hasta ese momento en que estuvo en aptitud jurídica para controvertirlo, en tanto que ahí fue donde emergió el agravio concreto y directo en su esfera de derechos.



En razón de lo anterior, la materia de estudio en el presente asunto debe enfocarse en el impacto directo que produjo en los derechos de la parte actora con la emisión del acuerdo 230, dilucidando si en el caso, se generó una sobrerrepresentación al partido político MORENA.

5.3. Análisis de los agravios

- **Agravios relacionados con los efectos de la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-2090/2024 y la nueva asignación de diputaciones.**

De la síntesis de agravios se desprende que Engracia Morales Delgado sostiene que el origen de su afectación se dio a partir de que Tribunal local excedió sus facultades al ordenarle al Instituto local emitiera una nueva asignación de diputaciones locales, sin que hubiera ordenado modificar o revocar el acuerdo 223.

Que, con motivo de ello, ahora, en el acuerdo impugnado se realizó la asignación de diputaciones locales (acuerdo 230) que afectan injustificadamente su candidatura.

Concretamente refiere que en la determinación impugnada se le *privó* sin sustento alguno de su diputación, lo que generó a todas luces una sobrerrepresentación al partido político MORENA al otorgarle una nueva diputación de representación proporcional.

En realidad, sostiene que aun y cuando el Tribunal local excedió de sus atribuciones al ordenar un nuevo análisis de sobrerrepresentación, lo conducente era que solo debía haber tenido impacto en el Distrito 15 y no así, en el distrito 10 que es al distrito que pertenecía su candidatura.

SCM-JDC-2188/2024 Y ACUMULADOS

Por su parte, de igual forma el Partido Nueva Alianza Tlaxcala argumenta que el Tribunal local actuó indebidamente al ordenar una nueva asignación al Instituto local -acuerdo 223- sin justificación válida y sin facultades para ello, afectando la candidatura de Engracia Morales Delgado.

Ambas partes argumentan que el tribunal local actuó fuera de sus competencias al ordenar una nueva asignación el -acuerdo 223- sin sustento legal y que la nueva asignación -acuerdo 230- afecta injustamente a la candidatura ya establecida, porque además de que le privó de dicha candidatura, tuvo como resultado una evidente sobrerrepresentación al partido político MORENA.

Por su parte, el PVEM argumenta que el tribunal local no abordó adecuadamente los planteamientos relacionados con la sobrerrepresentación, centrándose únicamente en la sentencia 190, que originó el acuerdo 230, por lo que solicita un nuevo análisis para evitar la sobrerrepresentación, **dado que la sentencia 2090 revocó una sentencia previa 152, y consideran que el acuerdo 230 no cumple con los límites constitucionales y legales de representación.**

Dicho lo anterior, este órgano colegiado estima que los motivos de agravio de la parte actora son **parcialmente fundados**, en razón de lo que se explicará a continuación.

Como se ha reseñado con anterioridad, la parte actora es enfática al señalar que el detrimento a sus derechos político-electorales se materializó con la emisión del acuerdo 230, dado que es en este acuerdo en que se le privó de su candidatura de diputación de representación proporcional. Para su punto de vista, el Tribunal local excedió sus atribuciones al ordenar una nueva reasignación.



Este argumento es válido en el sentido de que el acuerdo 230 representa la aplicación concreta de la nueva asignación ordenada por la sentencia 190, pero es en el mencionado acuerdo 230 mediante el cual se produce el agravio directo a los derechos de Engracia Morales Delgado, al retirarle su asignación de diputación.

Las sentencias 152 y 190 establecieron un marco general para la corrección de resultados y reasignaciones, pero no causaron un perjuicio específico en sí mismas. La verdadera afectación surgió del acuerdo 230, que implementó las correcciones de manera directa, resultando en la pérdida de la candidatura de la demandante.

Ahora bien, para explicar cómo es que el acuerdo 230 produce una afectación directa a la esfera jurídica de derechos de la parte actora y de manera concomitante genera una sobrerrepresentación al partido político MORENA debe considerarse lo siguiente:

El nueve de junio, el Consejo General del ITE emitió el acuerdo 223, mediante el cual el citado órgano administrativo determinó que el partido político MORENA se encontraba sobrerrepresentado, esto debido a que, de la revisión de los límites de sobrerrepresentación, se desprendió que el partido político MORENA había alcanzado 7 (siete) diputaciones por el principio de mayoría relativa, y 2 (dos) por el principio de representación proporcional y en consideración a ello, realizó el procedimiento a seguir sin tomar en cuenta a dicho partido.

El veintidós de julio el Tribunal local, emitió dos sentencias, una dentro del Juicio Electoral **TET-JE-152/2024 y acumulados**, y la otra dentro del Juicio Electoral **TET-JE-190/2024 y acumulados**.

SCM-JDC-2188/2024 Y ACUMULADOS

En la primera de ellas, relativa al Juicio Electoral **TET-JE-152/2024** y acumulados se declaró la nulidad de la votación recibida en la Casilla 363 Contigua 5 y Contigua 6 relativas al Distrito 15; consecuentemente, se modificó el cómputo distrital, se **revocó** la entrega de la Constancia de Mayoría relativa en favor de la candidatura postulada por el partido político **MORENA**, y le fue expedida a favor de la candidatura de **Movimiento Ciudadano**, de conformidad con la recomposición de los resultados.

Lo anterior, produjo un impacto en la sentencia emitida en el juicio electoral TET-JE-190/2024 y acumulados dado que la **disminución de una diputación de mayoría relativa al partido político MORENA, y el aumento de una diputación de mayoría relativa a Movimiento Ciudadano generó un efecto trascendental en el análisis de la sobrerrepresentación**, razón por la cual el Tribunal local ordenó al Consejo General del ITE realizar un nuevo análisis de la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional en la que se considerara lo sucedido.

Por su parte, el veintisiete de julio, el Consejo General del ITE con el objetivo de dar cumplimiento a la sentencia emitida dentro del Juicio **TET-JE-190/2024** y **acumulados**, aprobó el acuerdo **ITE-CG 230/2024**, mediante el cual, en consideración a que **MORENA se le disminuyó una diputación de Mayoría relativa, se tomó en cuenta que el citado partido político de MORENA únicamente contaba con seis diputaciones de mayoría relativa, por lo que al no encontrarse sobrerrepresentado, se le asignó una diputación de representación proporcional**

Así, mediante la emisión del acuerdo 230, es que se generó perjuicio a la parte actora (SCM-JDC-2192/024) al quedarse sin su diputación del Congreso local.



Posteriormente, el catorce de agosto, el Tribunal local emitió sentencia en el Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-313/2024 y acumulados, mismo que tuvo origen en diversos medios de impugnación presentados en contra del acuerdo 230 y por la cual se confirmó el referido acuerdo, es decir, confirmó al dejarle sin la diputación correspondiente para la que fue postulada.

Por otra parte, el **dieciséis de agosto**, esta Sala Regional emitió sentencia dentro del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-2090/2024**, mediante la cual resolvió el medio de impugnación presentado en contra del Juicio Electoral **TET-JE-152/2024** y acumulados, en el sentido de revocar dicha decisión **en consecuencia ordenó dejar sin efectos el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la candidatura postulada por Movimiento Ciudadano;** así como todos los actos realizados por el ITE en cumplimiento a la resolución impugnada, y confirmar el computo realizado por el ITE en sesión de cinco de junio.

En ese sentido, este órgano colegiado advierte que el acuerdo 230 al haberle asignado una diputación de representación proporcional al partido político de MORENA generó una sobrerrepresentación. Esto es así, porque con base en lo anterior la conformación del Congreso Local quedó de la siguiente manera, siete diputaciones de mayoría relativa y una diputación por representación proporcional lo que dio como resultado un total de ocho diputaciones, por lo cual es evidente que MORENA se encuentra sobrerrepresentado, tal y como en su momento se advirtió en el Acuerdo 223.

En efecto, tal y como quedó estipulado en el acuerdo 223 se advierte que MORENA para no encontrarse sobrerrepresentado no debía rebasar el límite de umbral que es de 30.8524% (treinta punto

SCM-JDC-2188/2024 Y ACUMULADOS

ochenta y cinco por ciento), por lo que si tal y como lo señaló el Consejo General del Instituto local, cada asignación equivale al 4% (cuatro por ciento), si MORENA obtuvo un total de 8 (ocho) diputaciones, ello equivale al 32% (treinta y dos por ciento), siendo evidente que rebasa el límite de umbral que establece la ley de la materia, con lo que es evidente que se encuentra sobrerrepresentado.

De ahí que, con la finalidad de respetar los límites de sobrerrepresentación y al existir un impacto únicamente en la asignación de la candidatura postulada por el **Partido Nueva Alianza Tlaxcala -Engracia Morales Delgado (y su suplente)-** al acreditarse la sobrerrepresentación de MORENA, la asignación debe prevalecer de la forma siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE	GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIA
ACCIÓN NACIONAL	MIRIAM ESMERALDA MARTINEZ SANCHEZ	NALLELY ZAVALA FLORES	N/A
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	BLANCA AGUILA LIMA	ASELA CORONA ZUAZO	N/A
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	LAURA YAMILI FLORES LOZANO	NANCY ISLAS SOLIS	N/A
DEL TRABAJO	SILVANO GARAY ULLOA	SILVANO GARAY LOREDO	N/A
	MARIBEL CERVANTES HERNANDEZ	LAURA ELENA AMARO RANGEL	N/A
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	SORAYA NOEMI BOCARD PHILLIPS	MARIELA ELIZABETH MARQUES LOPEZ	LGBTTTIQ+
MOVIMIENTO CIUDADANO	SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA	GUADALUPE MALDONADO ISLAS	N/A



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2188/2024 Y ACUMULADOS

ALIANZA CIUDADANA	HECTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ	FELIPE HERNANDEZ HERNANDEZ	N/A
NUEVA ALIANZA TLAXCALA	ENGRACIA MORALES DELGADO	ADRIANA TLECUITL MENESES	N/A
FUERZA POR MÉXICO TLAXCALA	REYNA FLOR BAEZ LOZANO	ANGELICA GONZALEZ RODRIGUEZ	DISCAPACIDAD

Al haberse actualizado lo anterior, es patente que resulta **parcialmente fundado** el agravio y suficiente para revocar la sentencia controvertida, así como el acuerdo 230 del Instituto local.

De esa manera, esta Sala Regional estima que por lo que hace al resto de los agravios esgrimidos por el PVEM, así como por los actores Lázaro Salvador Méndez Acametitla y Edgar Campos Hernández es innecesario su estudio en tanto que los motivos de inconformidad relativos estaban dirigidos a cuestionar aspectos vinculados con el desarrollo de la fórmula y aplicación para la asignación de candidaturas, mientras que como ha quedado explicado, la sobrerrepresentación ha quedado evidenciada en líneas precedentes.

Aunado a lo anterior, es un hecho notorio para esta Sala Regional, en términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios que, en esta misma fecha, esta Sala Regional resolvió el juicio **SCM-JDC-2086/2024** y **acumulados**, en el que también comparecieron los actores Lázaro Salvador Méndez Acametitla y Edgar Campos Hernández, en el cual formularon planteamientos similares a los que efectúan en su demanda del juicio **SCM-JDC-2188/2024**, los cuales fueron desestimados dado que resultaron infundados e su inoperantes.

SCM-JDC-2188/2024 Y ACUMULADOS

Por lo anterior, resulta innecesario abordar el estudio de los planteamientos que formulan en su demanda, ya que de hacerlo esta Sala Regional reviviría temáticas que ya fueron abordadas en una diversa resolución, las cuales encuentran estrecha vinculación.

Sentido y efectos:

1. Se deja **sin efectos el acuerdo 230** y todos los actos derivados de ello.
2. Debe de **prevalecer la asignación establecida en el acuerdo 223.**
3. Se **revoca la resolución 313** emitida por el Tribunal local en lo que fue materia de impugnación.

Así, se ordena al Instituto local entregarle la constancia de mayoría y validez a **Engracia Morales Delgado y su respectiva suplente** postuladas por el **Partido Nueva Alianza Tlaxcala y se deja sin efectos la otorgada a la candidatura postulada por MORENA - Marcela González Castillo y Sonia Lilian Gonzalez Castillo-**.

Por lo expuesto y fundado

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de revisión constitucional y de la ciudadanía **SCM-JRC-199/2024, SCM-JRC-201/2024 y SCM-JDC-2192/2024** al juicio **SCM-JDC-2188/2024**, por ser éste, el que se recibió primero en esta Sala Regional.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese en términos de Ley.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2188/2024 Y ACUMULADOS

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.